

Recurso de Revisión: 01794/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Poder Judicial

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, ocho de diciembre de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01794/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00234/PJUDICI/IP/2015, por parte del **Poder Judicial**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, el ahora **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"CUANTAS PERSONAS APROBARON EL CONCURSO DE OPOSICION PARAJUEZ EN MATERIA CIVIL, PUBLICADO MEDIANTE CONVOCATORIA EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DE FECHA 03 DE MARZO DE 2014; LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON PROMEDIOS APROBATORIOS EN DICHO CONCURSO DE OPOSICION, ASI COMO LOS PROMEDIOS FINALES OBTENIDOS POR CADA UNO DE LOS CONCURSANTES QUE APROBARON LA CONVOCATORIA Y CUANTOS DE ELLOS HAN SIDO NOMBRADOS O DESIGNADOS JUECES DESDE LA PRUBLICACION DE LOS

RESULTADOS FINALES HASTA EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2015.”
(sic)

Anexos. El solicitante anexó a su formato de solicitud de acceso a la información pública, la Convocatoria emitida por el Consejo de la Judicatura para el Concurso de Oposición para Juez en Materia Civil, de fecha tres de marzo de dos mil quince, la cual no se inserta toda vez que dicho documento ya es de conocimiento de ambas partes.

2. **Respuesta.** Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue.

“En respuesta a la solicitud recibida, con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos remitir archivo adjunto.” (sic)

Anexos. Adjuntando por ende el archivo denominado *“Anexo solicitud de información pública 00234-2015.pdf*, cuyo contenido, para una mayor compresión del caso a estudio se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 01794/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, México; 05 de noviembre de 2015

DR. HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE:



En respuesta a su solicitud de información de fecha 30 de octubre de la presente anualidad, acerca del Concurso de Oposición para Juez en Materia Civil le comento lo siguiente:

1. Treinta personas aprobaron el Concurso de Oposición para Juez en Materia Civil.
2. En cuanto a los nombres y el promedio de los participantes que aprobaron el concurso, se anexa al presente la publicación de fecha 17 de junio de 2014, que se hizo en estrados y en la página de internet de la Escuela Judicial, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. En lo referente a cuántos han sido nombrados o designados jueces desde la publicación de los resultados finales, le comento que la Dirección Académica y de la Carrera Judicial no cuenta con dicha información al no ser atribuciones de la misma.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

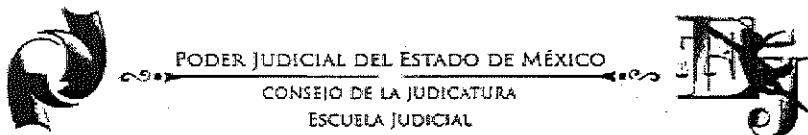
ATENTAMENTE

DR. MAURICIO A. RODRÍGUEZ LEÓN
DIRECTOR ACADÉMICO Y DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



ESCUELA JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión: 01794/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Poder Judicial
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA JUEZ EN MATERIA CIVIL
RESULTADOS

FOLIO	TEÓRICO	PRACTICO	ORAL	FINAL
12435	8.7	9.9	8.9	9.1
12446	8.8	9.4	9.3	9.1
12304	8.7	9.2	9.1	9.0
12310	8.8	8.8	9.1	8.9
12345	8.2	9.6	8.8	8.8
12319	8.7	8.6	9.2	8.8
12328	8.2	9.3	8.9	8.6
12329	8.3	9.3	8.9	8.8
12432	9.0	8.3	8.9	8.7
12347	8.6	8.9	8.8	8.7
12399	9.2	8.8	8.3	8.7
12411	8.6	8.4	9.1	8.7
12318	8.1	9.2	9.0	8.7
12320	8.0	8.3	9.6	8.6
12316	8.7	8.1	9.0	8.6
12322	8.4	8.0	9.4	8.6
12311	8.8	9.0	8.1	8.6
12349	8.0	8.8	9.2	8.6
12425	8.0	9.0	8.7	8.5
12414	8.7	8.4	8.4	8.5
12335	8.5	9.1	8.0	8.5
12317	8.5	8.7	8.3	8.5
12309	8.2	8.7	8.7	8.5
12321	8.5	9.5	*7.5	*
12332	8.2	8.9	8.5	8.5
12442	8.2	8.4	8.8	8.4
12368	8.2	8.0	9.1	8.4
12410	8.1	8.7	8.5	8.4
12416	8.1	8.5	8.0	8.2
12387	8.0	8.5	8.1	8.2
12384	8.6	8.2	*7.8	*
12337	8.2	8.5	8.1	8.2
12330	8.6	8.6	*7.3	*
12371	8.7	8.1	*7.7	*
12341	8.1	8.4	*7.6	*

* No Aprobados

**DIRECTOR GENERAL DE LA ESCUELA
 JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

MGDO. DR. SERGIO JAVIER MEDINA PEÑALOZA

SSE/EJEM/17/06/2014

Recurso de Revisión: 01794/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

RE 12 NOV 2015
RECIBIDO 14:30
HORA: 14:30
RECIBIDO: Virginia A.

PRESIDENCIA

OFICIO: 00008548

ASUNTO: respuesta a su escrito de fecha treinta de octubre del presente año.

Toluca de Lerdo, México, a 11 de noviembre de 2015.

DR. HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR

Titular de la Unidad de Transparencia

Presente

En atención a su escrito de fecha treinta de octubre del presente año, en la cual informa que a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), [REDACTED] solicita información diversa; al respecto, enlisto los nombres de las personas que se han nombrados Jueces del Poder Judicial del Estado de México, a partir del diecinueve junio de dos mil catorce, fecha en la que fueron publicados los resultados finales del concurso de oposición para Juez en Materia Civil y hasta el veintinueve de octubre del presente año, siendo:

1. Vidal Rojas Juan Alberto
2. Durán Dávila Rolando
3. Jiménez Ávila Gabriela
4. Roldán Rodríguez Lorena
5. Isidoro Reyes José Guadalupe
6. Mejía Sarellana Sammay Susana
7. Velázquez Paz Alfredo
8. Hernández Cortes Karina Leticia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, 35 fracción II, 41 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le pido, respetuosamente, de contestación al peticionario, en la forma y términos que en derecho corresponda.

Reitero la seguridad de mi alegre y distinguida consideración,

ATENTAMENTE

M. EN C. P. FABIOLA CATALINA PARICIO PERALES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



PRESIDENCIA

C.C.P. Archivo.
JAPM/eva.

PRESIDENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veinte de noviembre de dos mil quince, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Respuesta a la solicitud de informacion pública 00234/PJUDICI/IP/2015 emitida por el sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Mexico, de fecha 19 de noviembre de 2015." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"La respuesta emitida por el sujeto obligado es incompleta ya que no indica los "LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON PROMEDIOS APROBATORIOS EN DICHO CONCURSO DE OPOSICION" tal y como se requirio en la solicitud de infomacion publica 00234/PJUDICI/IP/2015, ni tampoco se precisa la imposibilidad que tuviere para difundir dicha informacion, pues no obstante que se proporciona un listado de los resultados del concurso de oposicion para Juez en materia civil, dicha relacion unicamente señala el numero de folio asignado a los participantes, sin que se precise el nombre de las personas que lo aprobaron." (sic)

Anexos. La recurrente adjuntó al formato de interposición del recurso de revisión un archivo cuyo contenido corresponde a lo remitido por el Sujeto Obligado como respuesta a su solicitud, mismo que ya ha sido representado en páginas anteriores.

4. Informe de justificación. El **Sujeto Obligado** presentó su informe de justificación con fecha veinte de noviembre de dos mil quince a través del SAIMEX, tal y como lo dispone los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01794/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipios, a través de archivo adjunto denominado "2 INFORME 01794-2015.docx", en el que expresó lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- *Mediante solicitud de información pública con número de folio 00234/PJUDICI/IP/2015, de fecha veintinueve de octubre del año en curso, el C. [REDACTED] requirió se le proporcionara lo siguiente:*

(Téngase por insertada la solicitud)

2.- *La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió la respuesta respectiva misma que se transcribe a continuación.*

(Téngase por insertada la respuesta)

3.- *Inconforme con la misma, el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:*

(Téngase por transscrito el motivo de inconformidad)

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

I.- *En atención a la solicitud planteada, a través de la respuesta que se entregó al particular, esencialmente ésta no sólo guarda congruencia sino también coincidencia con los planteamientos de la petición inicial.*

II.- *No debe pasar inadvertido que la parte solicitante aportó las condiciones y circunstancias para recibir una lista específica de nombres de personas, es decir, un documento ad hoc.*

III.- *Derivado de lo anterior, éste sujeto obligado entregó los datos requeridos con base en la información que posee, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin que sea obligación institucional procesar datos o practicar investigaciones para arribar a conclusiones solicitadas por los particulares.*

En ese sentido, cabe indicar que el criterio adoptado por el Director Académico y de la Carrera Judicial de la Escuela Judicial del Estado de México, para dar contestación al requerimiento hecho por el Titular de la Unidad de Información con motivo de la atención que oportunamente se dio a la petición de información pública de mérito, obedece a la lista que en su momento fue elaborada ex profeso para dar publicidad a los resultados del Concurso de Oposición para Juez en Materia Civil, por estrados y mediante la página de internet de la Escuela Judicial, en términos de la convocatoria respectiva.

Con base en lo anterior se advierte que éste sujeto obligado a través de la Escuela Judicial, no elaboró en ningún momento durante el desarrollo del evento referido, una lista que contenga "LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON PROMEDIOS APROBATORIOS EN DICHO CONCURSO DE OPOSICIÓN", es decir, éste sujeto obligado entregó la información que posee, al peticionario.

Por tanto, es obvio que no se puede exigir a éste sujeto obligado la entrega de la información solicitada en los términos planteados por el peticionario, pues ello supondría contravenir el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV. *En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Información, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que recibió la información solicitada, en términos de lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

V.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada a la parte peticionaria, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario.” (sic)

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01794/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha diecinueve de noviembre de año dos mil quince y el solicitante presentó recurso de revisión el veinte del mismo mes y año, esto es al primer día hábil siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta, evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente, en términos del artículo 71 fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

(...)

II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada."

Lo anterior se afirma así ya que en las manifestaciones vertidas al momento de la interposición del recurso de revisión, se advierte que el recurrente estima se hace entrega de la información de forma incompleta, pues aduce que no se le indicó el nombre de las personas que obtuvieron promedios aprobatorios en el concurso de oposición a que hizo referencia en su solicitud.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y si satisface todos los puntos de la solicitud planteada por el recurrente.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente solicitó al Poder Judicial le proporcionara la información relativa a (i) cuantas personas aprobaron el concurso de oposición para juez en materia civil publicado mediante convocatoria emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de México en fecha tres de marzo de dos mil catorce; (ii) los nombres de las personas que obtuvieron promedios aprobatorios en dicho concurso de oposición; (iii) los promedios finales obtenidos por cada uno de los concursantes que aprobaron la convocatoria y (iv) cuántos de ellos han sido nombrados o designados jueces desde la publicación de los resultados finales y hasta el día veintinueve de octubre de dos mil quince.

En su respuesta el Sujeto Obligado, mediante oficios anexos dio a conocer al solicitante el número de personas que aprobaron el concurso de oposición para juez en materia civil, la publicación hecha en la página de internet de la Escuela Judicial en fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, ello según afirmó en relación al nombre y promedio de los participantes que aprobaron el referido concurso y el nombre de las personas que han nombrados Jueces del Poder Judicial del Estado de México a partir del diecinueve de junio de dos mil catorce y hasta el veintinueve de octubre del dos mil quince.

Inconforme el solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como motivo de inconformidad que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra incompleta ya que no se le indican los nombres de las personas que obtuvieron promedios aprobatorios en el citado concurso de oposición, ni se hace referencia a alguna imposibilidad para difundir dicha información.

Por su parte el Sujeto Obligado a través del informe de justificación, sustancialmente señaló que el solicitante pretendió recibir una lista específica de los nombres de las personas que aprobaron el concurso de oposición, es decir un documento *ad hoc*, empero se entregó la información con base en la información que se posee de conformidad al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la Escuela Judicial no elaboró ningún documento durante el desarrollo del concurso que contenga una lista con los nombres de las personas que obtuvieron los promedios aprobatorios en el concurso de oposición.

Analizadas que han sido las constancias que integran el expediente electrónico formado con motivo de la solicitud iniciada por el ahora recurrente, se advierte que los motivos de inconformidad devienen en fundados, puesto que la respuesta del Sujeto Obligado solo contesta a tres de los cuatro puntos que comprende la solicitud de información, esto es, le otorga la información relativa a los puntos que han sido señalados en la presente resolución como (i), (iii) y (iv), sin embargo como lo hace valer el recurrente no se le proporciona información relativa a los nombres de las personas que obtuvieron los promedios aprobatorios en el concurso de oposición para juez en materia civil.

De manera preliminar, conviene resaltar que el recurrente solo se inconforma de la omisión de señalarle en la respuesta los nombres de las personas que obtuvieron los promedios aprobatorios en el concurso de oposición para juez en materia civil, por tal motivo el análisis del presente recurso versará únicamente sobre el punto controvertido, no así por los demás rubros materia de la solicitud. Lo anterior es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3^a/J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe

declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Ahora bien, en relación al punto controvertido, se estima que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información, ya que en el oficio de fecha cinco de noviembre del presente año que remite a su respuesta, concretamente en su punto dos se indica que por cuanto hace a los nombres y el promedio de los participantes que aprobaron el concurso remite la publicación de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, es decir, asume la existencia de la información.

Al respecto, contrariamente a lo señalado por el Sujeto Obligado en su informe de justificación, este Instituto no considera que el particular haya peticionado una lista en la que se asentara el nombre y promedio de cada una de las personas que obtuvieron promedio aprobatorio en el concurso de oposición sino que fueron datos que solicitó de manera separada, lo que indica que no necesariamente se le debía dar satisfacción con la entrega de un documento que contuviera de manera exacta una relación del nombre y el promedio referidos.

Con relación a lo anterior es importante destacar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y...”

Ahora bien todos aquellos documentos que sean generados por los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones, constituyen información pública, en consecuencia los mismos deben ser accesible de manera permanente a cualquier persona, ello en privilegio del principio de máxima publicidad de la información, lo anterior en términos de lo que disponen los artículos 2, fracción V y 3 de la Ley de la materia, que se insertan a continuación para un mayor alusión:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Así las cosas se advierte que cualquier documento que haya sido generado por el Sujeto Obligado con motivo del Concurso de Oposición para juez en materia civil, que contenga los nombres de los concursantes y promedio obtenido por ellos, es información pública, sobre la cual resulta procedente la entrega al particular, aun cuando dichos datos no se encuentren en un solo documento, ya que la información referida puede obrar o se puede desprender del análisis que se haga de diversos documentos, por lo que se deberá hacer entrega de los documentos de los que se pueda obtener la información peticionada, sin que ello implique la realización de una investigación o un procesamiento de la información por parte del Sujeto Obligado.

Al respecto resulta alusivo lo plasmado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI a través del Criterio 028-10, que a la letra señala:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."

(Énfasis añadido)

Lo anterior, a su vez de conformidad al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone expresamente que los Sujetos Obligados no se encuentran constreñidos a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, esto es que no están obligados a generar un documento especial que contenga a grado de detalle la información que les sea solicitada por virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, dado que el cual necesariamente tendría que ser generado de manera

posterior al ingreso de la solicitud de información de que se trate y sin embargo como se adelantó el acceso a la información pública debe ser satisfecho por las autoridades con la entrega de los documentos que obren en su poder y que contengan la información que se solicita, es decir que el documento a entregar fue generado con anterioridad a la solicitud.

Robustece lo anterior lo referido por el criterio número 9/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto, los siguientes:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada"

Empero, no debe interpretarse en el sentido de que para el caso de que la información solicitada no se encuentre en un solo documento, se niegue el acceso a la información bajo el amparo de lo señalado por el artículo 41 de la Ley de la Materia, como ocurre en el caso concreto, sino por el contrario, se insiste en que deben ser entregados todos aquellos documentos de los que se pueda desprender la información que solicita el gobernado, pues será a este último al que le corresponda realizar la investigación, el procesamiento o el resumen sobre la documentación que le sea entregada para arribar a las conclusiones concretas que

de desea conocer, ello en estricta armonía con lo que señala el artículo 11 y el multicitado artículo 41 de la Ley en mención, mismo que para una majeo compresión se transcriben a continuación:

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Ahora bien, en el archivo que adjuntó el Sujeto Obligado a su respuesta, concretamente en la página que fue insertada a foja cuatro de la presente resolución se pueden observar los resultados que obtuvieron una calificación aprobatoria de acuerdo al promedio de cada una de las calificaciones obtenidas en los exámenes aplicados en el concurso de oposición para juez en materia civil, cada uno de ellos relacionados con un número de folio, mismo que se entiende corresponde a cada uno de los concursantes.

En consecuencia se estima que para que el recurrente pueda conocer el nombre de las personas que obtuvieron los promedio aprobatorios, resulta procedente ordenar la entrega de los documentos que se hayan emitido por parte del Sujeto Obligado a cada uno de los concursantes para el registro en el concurso, es decir, aquellos por virtud de los cuales se les haya proporcionado un número de folio.

Con relación a ello, resulta oportuno hacer mención que en la base señalada con el romano II de la convocatoria emitida por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México para el concurso de oposición para juez en materia

civil en fecha tres de marzo de dos mil catorce, que el particular anexo a su solicitud que ahora nos ocupa, y que se encuentra publicada en el periódico oficial Gaceta del Gobierno en fecha tres de marzo de dos mil catorce, se estipuló lo siguiente:

*“...II.- **REGISTRO DE ASPIRANTES:** Se llevará a cabo a partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta el jueves 20 de marzo, en la página de Internet de la Escuela Judicial (www.pjedomex.gob.mx/ejem). Este trámite es requisito para poder formalizar la inscripción...”*

De lo anterior transscrito se denota que los aspirantes al concurso de oposición y por ende aquellas personas que formalizaron su inscripción, que presentaron los exámenes y obtuvieron resultados aprobatorios, tuvieron que realizar su registro en la página de internet de la Escuela Judicial, aunado al hecho de que dentro de los documentos comprobatorios que debieron exhibir los aspirantes de conformidad a la base primera de la referida convocatoria se encontraba la copia certificada del acta de nacimiento, es evidente que el nombre de los aspirantes debió ser un dato esencial del registro que cada uno de los mismos tuvo que realizar.

A mayor abundamiento se destaca lo que señala el artículo 153 del Reglamento de la Escuela Judicial del Estado de México, a saber:

“Artículo 153. La solicitud para concursar deberá contener, por lo menos: nombre y domicilio, motivos por los que se aspira a la vacante que se concursa, así como la manifestación de que se conoce el contenido y alcance de la convocatoria y el compromiso de ajustarse a las normas que se determinen para el desarrollo de los exámenes, fecha de la solicitud y firma autógrafa.”

Denotándose de dicho elemento normativo que el nombre de la persona que desee participar en un concurso de oposición, es un dato que se debe contener en la solicitud respectiva.

Por su parte el artículo 187 del mismo reglamento señala que el secretario elaborará un acta en la que quedarán asentadas las calificaciones obtenidas por los aspirantes, misma que será firmada por los integrantes de los comités de evaluación o comités de información correspondientes¹.

En tal tesitura, se puede colegir que el Sujeto Obligado, debe contar con los documentos que contengan el nombre de los participantes en el concurso de oposición, el folio que les fue asignado a cada uno de ellos y el resultado de las evaluaciones que presentaron, así como del promedio o resultado final de cada uno, por lo que deberá hacer entrega de aquellos de los que se permita desprender el nombre de los concursantes con relación al número de folio o al resultado que hizo de conocimiento del recurrente a través de su respuesta, en otras palabras deberá hacer entrega del documento o documentos de registro o cualquiera que sea su denominación, que contenga el folio asignado a cada concursante, para que con ello el recurrente pueda relacionar dicho número de folio y nombre con la información que ya le fue entregada.

Lo anterior en estricta observancia a lo plasmado en el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, que señala que tiene el carácter de información pública toda aquella que sea

¹ “Artículo 187. En cada examen el secretario elaborará un acta en la que quedarán asentadas las calificaciones obtenidas por los aspirantes, la que firmarán los integrantes de los comités de evaluación o sínodos correspondientes.”

generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujeto Obligados, rubro y texto del mismo que se transcriben a continuación:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

Finalmente es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que el mismo se encuentra limitado por el derecho a la protección de los datos personales, derecho por el que también procura éste Instituto, por lo que consecuentemente de ser el caso de que la documentación con la que se pretenda dar cumplimiento a la presente resolución contenga datos

personales, se deberá hacer una versión pública en la que se teste o suprimían dichos datos, lo anterior a en observancia de lo señalado por los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso (...).”

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

Para ello el Comité de Información, deberá emitir acuerdo respectivo en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, observando lo establecido por los dispositivos precitados, así como los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la

Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, mismos que en su número trigésimo, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas, como se desprende a continuación:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

Recurso de Revisión: 01794/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Siendo necesario que en la elaboración de la versión pública de la información que se entregue se acompañe del acuerdo respectivo del Comité de Información del Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por los numerales citados, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, denominación de dichos lineamientos que fue modificada para quedar como se refirió mediante artículo Cuarto Transitorio de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, cuyo contenido se cita a continuación:

"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*

Recurso de Revisión: 01794/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."
- (Enfasis añadido).

Lo anterior es así ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; pues si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia de lo hasta aquí razonado, ante lo fundado de los motivos expuestos por la parte recurrente, de conformidad a la fracción VII del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante.

III. RESUELVE:

Primero. Es procedente el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando CUARTO.

Segundo. Se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado y se le ORDENA en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, informe vía SAIMEX de:

Recurso de Revisión: 01794/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Documentos en los que conste el nombre de los concursantes que obtuvieron resultados aprobatorios en el Concurso de oposición para juez en materia civil, convocado en fecha tres de marzo de dos mil catorce.

Para lo cual, de ser el caso se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Tercero. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

Cuarto. Se ordena notificar al **RECURRENTE** la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01794/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recurso de Revisión: 01794/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de ocho de diciembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01794/INFOEM/IP/RR/2015.

NAVP/mal



?

100% INGREDIENCIAS
PURA LECHE
100% MUY BAJA EN
GRASAS Y CALORÍAS

lilimel

durante el tiempo que dure la elaboración y consumo de la leche

PRENO

durante el tiempo que dure la elaboración y consumo de la leche

DR

DR

ce